

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 2151

6 DE JUNIO DE 2019

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de la Comisión Especial para la Evaluación del Proceso de Adopción y el trato de las personas de edad avanzada en Puerto Rico

#### LEY

Para crear la “Ley de Dación en Pago de Servicios De Cuidado para Personas de Edad Avanzada” a los fines de establecer que una persona de edad avanzada podrá dar en pago por concepto de servicios de salud, cuidado médico, asistencia y ama de llaves que ofrezcan los municipios su propiedad mediante escritura de donación condicionada y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, a los fines de conceder a los magistrados la facultad de realizar determinaciones provisionales donde se pueda determinar si el municipio incumplió con las condiciones de la donación del beneficiario; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proporción de personas de edad avanzada ha ido en incremento a través de los años, tendencia que se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Según el censo del año 2000, se enumeraron un total de 585,701 personas de 60 años o más. Esto representa un 15.4 por ciento de la población total de la Isla, en comparación a la proporción de personas de edad avanzada existente a principios de siglo, que era de sólo un 4.0 por ciento. Según las estimaciones para el año 2009 del Negociado Federal del Censo, la población de edad avanzada en la isla es de 780,110 personas, representando el 19.7 por ciento de la población de la isla.

El 19.7 por ciento de personas de 60 años o más en Puerto Rico es indicativo de un envejecimiento de la población considerando que un 10% o más de esta población es el punto de referencia para el comienzo de esta tendencia. Las proyecciones realizadas

por el "US Bureau of the Census" son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población continuará, ya que según las proyecciones del censo para el año 2020, la población de 60 años o más representará un 25.5 por ciento de la población total de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada. Se espera que para el año 2050, el 39.3 por ciento de la población será de edad avanzada.

Un 56 por ciento de la población de edad avanzada de Puerto Rico se encontraba bajo el nivel de pobreza (Censo Poblacional del Año 1990). Además, según el Censo del año 2000, un 44 por ciento de la población de 65 años o más se encontraba bajo el nivel de pobreza. Es decir, cerca de la mitad de la población de edad avanzada se encontraba en una situación económica pobre.

En conclusión, la población de edad avanzada continúa en crecimiento. Además, en su mayoría la población es pobre. Esta población requiere de servicios médicos, asistencia y ama de llaves en sus hogares para poder subsistir. No obstante, carecen de los recursos económicos para sufragar estos servicios. Los gobiernos municipales ofrecen este servicio. Sin embargo, los beneficiarios no pueden costear el mismo.

El propósito de esta medida es permitir que la persona de edad avanzada que sea titular de una propiedad pueda pagar el servicio mediante una donación condicionado a favor del municipio. En la escritura de donación condicionada se establece lo siguiente: (1) el servicio se mantendrá vigente mientras el beneficiario siga con vida (2) el servicio será óptimo a favor del beneficiario (3) el beneficiario deberá aceptar por escrito la reglamentación establecida por el municipio sobre los servicios a ofrecerse y rendirse (4) si se incumplen con las condiciones de la donación la propiedad retornará al titular y/o al caudal hereditario de los herederos del titular.

De ocurrir una violación a las condiciones establecidas en la escritura cualquier persona que tenga conocimiento propio y personal de que las condiciones de la donación o reglas de servicio a favor del beneficiario han sido violentadas podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar que se anule la donación.

De esta manera concedemos a las personas de edad avanzada una opción de pago por los servicios necesarios para subsistir y sobretodo vivir con calidad de vida.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Dación en Pago de Servicios De Cuidado para Personas de Edad Avanzada".

Artículo 2.-Dación en Pago

La persona de edad avanzada que requiera al gobierno municipal los servicios de cuidado médico, salud, asistencia y ama de llaves podrá dar en pago su propiedad mediante la otorgación de una escritura de donación a favor del municipio. La escritura de donación estará sujeta a condiciones: (1) el servicio se mantendrá vigente mientras el beneficiario siga con vida (2) el servicio será óptimo a favor del beneficiario (3) el beneficiario deberá aceptar por escrito la reglamentación establecida por el municipio sobre los servicios a ofrecerse y rendirse (4) si se incumplen con las condiciones de la donación la propiedad retornará al titular y/o al caudal hereditario de los herederos del titular.

En ocasión que el municipio opte por vender la propiedad donada por el beneficiario al momento de su fallecimiento los herederos tendrán la primera opción para la compraventa.

#### Artículo 3.-Costas y Gastos

Las costas y gastos relacionados a la otorgación de la escritura de donación condicionada serán a cuenta del municipio.

#### Artículo 4.-Incumplimiento de Condiciones

El incumplimiento de las condiciones conllevará que la propiedad retorne al titular de la misma y se deje sin efecto la donación.

#### Artículo 5.-Quejas

Cualquier persona que tenga conocimiento propio y personal de que las condiciones de la donación o reglas de servicio a favor del beneficiario han sido violentadas podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 2.-Mediante la presente los magistrados quedan facultados a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en esta Ley.

Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:

A...

(p) *Controversias en las se alegue una violación a las condiciones de la donación condicionado al amparo de la Ley de Dación en Pago de Servicios De Cuidado para Personas de Edad Avanzada.*

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.